PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

Res. 027

LEGISLADORES

Nº 009 **PERÍODO LEGISLATIVO 2015**

EXTRACTO P.E.P. NOTA Nº 08/15 ADJUNTANDO DECRETO PROVINCIAL Nº0065/15, POR EL CUAL SE VETA PARCIALMENTE EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SISTEMA PROVINCIAL DE ACOGIMIENTO FAMILIAR.

Entró en la Sesión de: 12 MARZO 2015

Girado a la Comisión Nº: P/R Ap.

Orden del día Nº:

As. 09/15

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,

ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar el veto parcial, en los términos del artículo 109 de la Constitución Provincial, al proyecto de ley que crea el Sistema Provincial de Acogimiento Familiar, sancionado por esta Cámara en sesión ordinaria el 4 de diciembre de 2014, y vetado parcialmente por Decreto provincial 0065/15 del Poder Ejecutivo el 6 de enero de 2015.

Artículo 2º.- Comunicar al Poder Ejecutivo, anexando el proyecto de ley con las modificaciones introducidas, para su promulgación y publicación.

Artículo 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
12 ENE 2015
MESA DE ENTRADA
Nº 009 HS 12:20 FIRMA

FOLIO 1/13

Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Poder Legislativo
PRESIDENCIA
REGISTRO Nº 016 | 07 ENE 2015 | HORA 15:40
FIRMA

NOTA Nº 08
GOB

USHUAIA, 06 ENE. 2015

SEÑOR VICEPRESIDENTE 2º:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada del Decreto Provincial Nº 0065/15, por medio del cual se veta parcialmente el Proyecto de Ley que crea el Sistema de Acogimiento Familiar, sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 04 de Diciembre de 2014.

Sin otro particular, saludo a Usted con atenta y distinguida consideración.

AGREGADOS:
Lo indicado en el texto y
Proyecto de Ley Original.

María Fabiana Ríos
GOBERNADORA
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

AL SEÑOR VICEPRESIDENTE 2º
A/C DE LA PRESIDENCIA
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
C.P. Damián LÖFFLER
S/D.-

Pase a Sec. Legislativa.

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
A/C Poder Legislativo

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

FOLIO Nº 2

USHUAIA, 06 ENE. 2015

VISTO el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 04 de Diciembre de 2014; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se crea el Sistema Provincial de Acogimiento Familiar.

Que se ha dado intervención, a los efectos de requerir opinión sobre el proyecto del VISTO, al Ministerio de Desarrollo Social, al Ministerio de Economía, a la Secretaría de Derechos Humanos y al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social.

Que la Secretaría Legal y Técnica ha tomado la intervención que le compete emitiendo el Dictamen S.L. y T. Nº 11/15, por el cual se sugiere el veto parcial del proyecto del VISTO.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo establecido en los artículos 109, 110 y 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1º.- Vetar parcialmente el Proyecto de Ley por el que se crea el Sistema Provincial de Acogimiento Familiar, sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 4 de Diciembre de 2014, en su Artículo 2º la expresión "..., sea jurídica o administrativa,"; en su Artículo 6º la expresión "...no forma parte del proceso de adopción"; en su Artículo 8º la expresión "... o administrativa"; en su Artículo 20 el inciso b), en su Artículo 23 la expresión "... ,mediante informe fundado de la autoridad de aplicación..."; en su Artículo 26 el inciso b y, su Artículo 28. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos y en el Dictamen S.L. y T. Nº 11/15.

ARTÍCULO 2º.- Devolver a la Legislatura Provincial el Proyecto de Ley indicado, a los efectos previstos en los Artículos 109 y 110 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 3º.- Comunicar a quienes corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

G.T.F.

DECRETO Nº 0065 / 15

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Omar Daniel NOGAR
Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad
Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego

Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

María Fabiana Ríos
GOBERNADORA
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

"2014- Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

ENTRÓ: 07 ENE. 2015 HORA:

FOLIO 3

SALIÓ: HORA:

Cde. Proyecto de Creación del Sistema de Acogimiento Familiar.

USHUAIA, 06 ENE 2015

SEÑOR MINISTRO JEFE DE GABINETE:

Viene a esta Secretaría Legal y Técnica un Proyecto de Ley por el que se crea un Sistema de Acogimiento Familiar, sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 04 de Diciembre de 2014.

Sobre el particular, se ha dado intervención, a los efectos de requerir opinión sobre el proyecto, al Ministerio de Desarrollo Social, al Ministerio de Economía, a la Secretaría de Derechos Humanos y al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social.

Al respecto, el Proyecto de Ley en estudio busca crear un sistema provincial de acogimiento familiar que cumpla con una medida excepcional de protección del menor. Resulta de la conjunción de los arts. 39 a 41 de la Ley 26.061 y 15 a 18 de Ley Provincial 521. Se trata de adaptar a la realidad de Tierra del Fuego lo ya legislado en otras provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las notas que definen al acogimiento familiar son: a) La convivencia familiar de niños cuyas familias de origen no están en condiciones de asumirla; b) No genera vínculos de parentesco; c) La familia acogedora ejerce y tiene todas las obligaciones propias al cuidado; d) Es una medida provisoria, que perdura mientras persistan las causas que le dieron origen; e) Evita la institucionalización.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

Es una medida que separa al niño de su familia biológica y se la incluye en otra, la de de acogimiento, evitando la institucionalización (por "todos los medios" según el proyecto) y que debe ser revisada por el poder estatal.

El lenguaje con que se expresan las leyes debe propender a la perfección, ser comprensible, comunicable y cumplir con las leyes de la lógica. Recordemos que estas últimas son elementos constitucionales del orden jurídico y que una proposición que las viole es inconstitucional.

Al abrevar en una doble fuente normativa se debe tener especial cuidado mantener los principios de congruencia y de no contradicción. Lo que es factible en el orden nacional, puede no serlo en el local.

Tal es el caso de la disposición del acogimiento familiar, que en la Ley 521 es por disposición judicial y a nivel nacional puede serlo por autoridad administrativa (lo que es de buen criterio, pues no hay facultades cedidas por las provincias en ese sentido).

Resulta contrario a la razón decir que algo es y no es al mismo tiempo, en las mismas circunstancias y por las mismas causas. No se puede decir que el proyecto se funda en la Ley Nº 521, mantenerla vigente, intentar reglamentarla, pero normar en el sentido contrario. En los Arts. 2º, 6º y 8º en los que el proyecto refiere a dar cumplimiento de medida judicial *o administrativa,* cuando sólo puede ser judicial.

En el mismo sentido Art. 20 (cese del sistema de acogimiento) y en el Art. 24 (restitución del menor). Si la guarda sólo puede ser otorgada por un juez, no puede cesar por resolución administrativa.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

requisitos de estabilidad socio-económica necesaria para garantizar los derechos del niño y al mismo tiempo recibir un monto de dinero por ello.

Art. 6 *El acogimiento familiar "[...] no forma parte del proceso de adopción [...]".*

Es claro que son institutos diferentes y es coherente que no puedan estar inscriptos en el Registro de Adoptantes; Pero siempre se analiza cada caso en particular y puede el acogimiento puede llegar a ser considerado parte del proceso de adopción (Fallo de la Corte G., M.G. s/ Protección de persona -16/09/2008),

Con respecto a la relación entre acogimiento familiar y la adopción, se pueden identificar dos puntos. Por un lado, las familias de acogimiento no acogen a los niños con el fin de adoptarlos, sino que deben proveer un cuidado alternativo por un período temporal; excepcionalmente, en los casos en que se decreta el estado de adoptabilidad de un niño que se encuentra siendo cuidado en acogimiento, el juez que lo decide puede tener en cuenta a la familia acogedora como posible familia adoptiva, sin que esto signifique que esta familia deba realizar la adopción.

Por otro lado, la práctica del acogimiento familiar puede ser aplicada en los casos en el que un niño ha sido declarado en estado de adoptabilidad y se encuentra a la espera de una familia adoptiva.

El objetivo de esta medida es que durante ese período de espera el niño sea cuidado por una familia de acogimiento, evitando así su institucionalización.

Hago propias las palabras de la Dra. Yuba en su publicación: Acerca del informe: 'Situación de Niños, Niñas y Adolescentes sin Cuidados Parentales en la República

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

-Art. 26: El inciso b) por contradicción con la Ley Provincial 521 y por injerencia del Poder Ejecutivo en el ámbito judicial.

-Art. 28: Por incogruencia con el art. 18 de la Ley Provincial 521 e incongruencia interna con los arts. 10, 11 y 12.

Finalmente, correspondería elevar a la Señora Gobernadora los presentes actuados para que, de compartir el criterio, **proceda al veto parcial del proyecto de ley en cuestión,** en razón de lo cual se acompaña el Decreto que sería del caso dictar. **Téngase presente que el plazo para promulgar o vetar el referido proyecto vence el día 8 de Enero del corriente.**

DICTAMEN S.L. y T. Nº 11 /15

Dra. Leila Eleonora GIADÁS
Secretaria Legal Técnica

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

FOLIO Nº 6

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

S A N C I O N A C O N F U E R Z A D E L E Y:

CREACIÓN DEL SISTEMA PROVINCIAL DE ACOGIMIENTO FAMILIAR

CAPÍTULO I
DEL SISTEMA PROVINCIAL DE ACOGIMIENTO

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Sistema Provincial de Acogimiento Familiar de la Provincia de Tierra del Fuego, en el marco de la Ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y la Ley provincial 521 Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas, Adolescentes y sus Familias.

Artículo 2°.- Fines. El Sistema Provincial de Acogimiento Familiar tendrá a su cargo el cumplimiento de la medida excepcional de protección, sea jurídica o administrativa, previstas en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley nacional 26.061 y artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley provincial 521, así como también los artículos correspondientes de sus decretos reglamentarios.

Artículo 3°.- Interés Superior. En acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño (CIDN) y las leyes mencionadas precedentemente que rigen en el territorio provincial, y ante las distintas situaciones que en el marco del acogimiento familiar se susciten será de consideración primordial de niños, niñas y adolescentes el interés superior de los mismos.

Artículo 4°.- Derecho a la convivencia familiar y comunitaria. El Sistema de Acogimiento Familiar creado en el territorio provincial vela por el estricto cumplimiento del derecho a la convivencia familiar y comunitaria. En cumplimiento de este derecho, se instará a las instituciones que conforman dicho sistema a evitar por todos los medios la institucionalización de niños, niñas y adolescentes, siempre que los profesionales intervinientes no evalúen lo contrario.

Artículo 5°.- Derecho a la Identidad. El Sistema de Acogimiento Familiar respeta y vela por el estricto cumplimiento del derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes. En cumplimiento de este derecho se promoverá por todos los medios el regreso de los niños, niñas y adolescentes con sus progenitores, el acogimiento en familia extensa cuando ello no fuera posible, o la vinculación permanente con la familia biológica, siempre que los profesionales intervinientes no evalúen lo contrario.

Artículo 6°.- Definición. Se entiende por acogimiento familiar al cuidado integral, temporal y no institucional brindado por un grupo familiar cuando un niño, niña o

FOLIO Nº 7

adolescente se encuentre privado de los cuidados de su grupo familiar de origen o cuando se haya dispuesto como medida excepcional de protección.

El acogimiento familiar no crea parentesco alguno entre acogedores y acogidos, no forma parte del proceso de adopción y preserva los derechos de la familia de origen.

Artículo 7°.- Actores. El Sistema de Acogimiento Familiar comprende a todos los actores e instituciones que forman parte del sistema de protección y que despliegan sus recursos y saberes en pos de cumplir con los principios protectorios de la presente ley cuando se hubiese dictado una medida excepcional de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 8°.- Acceso. El ingreso al Sistema Provincial de Acogimiento Familiar puede responder a:

a) la existencia de medida judicial o administrativa, dispuesta por autoridad competente, en orden a la preservación de los derechos de los beneficiarios definidos en el artículo 9°, que puedan ser afectados por situaciones presentes en su ámbito doméstico;
b) pedido de ingreso al Sistema por parte de la familia del niño, niña y adolescente; y
c) pedido de ingreso al sistema por parte de las personas establecidas en el artículo 9°.

Artículo 9°.- Beneficiarios. Son beneficiarios del Sistema Provincial de Acogimiento Familiar todos aquellos niños, niñas y adolescentes desde su nacimiento hasta los dieciocho (18) años de edad residentes en esta provincia, que se encuentren privados de forma temporaria o permanente de su grupo familiar de pertenencia, exista medida judicial o administrativa con causas o motivos suficientes para ordenar la separación de su medio familiar.

En todos los casos, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser escuchados antes de ser propuestos para el régimen de acogimiento familiar.

CAPÍTULO II
DE LA FAMILIA DE ACOGIMIENTO

Artículo 10.- La familia acogedora. Se entiende por familia acogedora a aquella evaluada, formada y seleccionada por el organismo estatal competente, que dispone a recibir en su hogar a un niño, niña o adolescente, miembro de una familia que, en forma

FOLIO Nº 8

temporal, no pueda garantizar su desarrollo integral. Se evaluará de la familia acogedora la capacidad de cuidado, las motivaciones personales para hacerlo y las condiciones socio-afectivas que brindarán a los niños, niñas y adolescentes de los que se responsabilizaren.

Artículo 11.- Funciones. Las familias de acogimiento tienen la función primordial de cuidar al niño, niña o adolescente garantizando la totalidad de sus derechos, adquiriendo éstos la obligación de ofrecer un ambiente familiar que le proporcione cuidado, alimentación, educación y formación integral, con el fin de integrarlo a una vida familiar que complemente temporalmente a la familia de origen.

Artículo 12.- Evaluación. La familia postulante para acogimiento familiar deberá ser estrictamente evaluada por la autoridad de aplicación. Dicha evaluación considerará los aspectos psicológicos, sociales, relacionales, económicos, ambientales, de interés y motivaciones de los adultos que se involucrarán en los cuidados. En cuanto a los miembros menores se deberá evaluar, en la medida que su desarrollo lo permita, su percepción acerca de la tarea de acogimiento a la que se comprometerá su familia.

Artículo 13.- Capacitación. La familia postulante deberá percibir una capacitación previa a la incorporación de un niño, niña o adolescente a su hogar. Dicha capacitación estará a cargo de la autoridad de aplicación. Asimismo se brindará acompañamiento continuo acerca de los diversos aspectos que se ponen en juego en el acogimiento familiar.

Artículo 14.- Principio de Prioridad. El acogimiento puede ser otorgado en orden de prioridad a:

a) personas o grupos familiares vinculados con el niño, niña o adolescente a través de líneas de parentesco, por consanguinidad o por afinidad;
b) personas o grupos familiares miembros de la familia ampliada del niño, niña o adolescente; y
c) personas o grupos familiares de la comunidad que reúnan las aptitudes y formación necesarias para constituirse en familia de acogimiento dando prioridad a aquellos que formen parte de la red de relaciones comunitarias y de lazos sociales del niño, niña o adolescente.

Artículo 15.- Excepción. Para el caso en que la familia acogedora del niño cuente con la guarda provisoria emitida por el juzgado competente, queda a criterio de la autoridad de aplicación la incorporación de la familia a este sistema.

Artículo 16.- Exclusiones. No puede incluirse en el Sistema provincial de Acogimiento

FOLIO Nº 9

Familiar a aquellas personas que:

a) hayan sido condenadas por delitos dolosos en contra de la vida o la integridad sexual, previstos en la legislación penal o hayan sido condenadas por reincidencia respecto de otros delitos;
b) hayan sido sancionadas con pérdida de la patria potestad o removidas por mal desempeño de tutela, curatela o guarda;
c) registren denuncias por actos de violencia familiar o violencia de género;
d) registren incumplimiento en sus obligaciones en materia alimentaria; y
e) registren incumplimientos en el régimen de visitas.

Artículo 17.- Responsabilidades. Las familias que se incorporen al Sistema Provincial de Acogimiento Familiar deberán:

a) cuidar que el niño, niña o adolescente se encuentre en adecuadas condiciones de vida garantizando especialmente su salud, equilibrio emocional, hábitat, vestimenta, higiene, educación y esparcimiento, y todos los derechos reconocidos por la normativa vigente;
b) actuar en coordinación con la autoridad de aplicación, los equipos técnicos y la familia de pertenencia del niño, niña o adolescente a fin de fortalecer sus vínculos y favorecer su retorno a la misma; y
c) brindar toda la información que la autoridad de aplicación del proceso de acogimiento y los responsables que ésta determine soliciten en relación a su desempeño y estado del niño, niña o adolescente acogido.

Artículo 18.- Requisitos. La familia de acogimiento debe reunir los siguientes requisitos:

a) personas mayores de veinticinco (25) años de edad cualquiera sea su estado civil;
b) incorporarse y participar del proceso de estudio y valoración;
c) deberán contar con una situación económica estable y una vivienda adecuada;
d) presentar certificado de antecedentes penales expedido por el Registro de Reincidencia;
e) certificado que acredite la no inclusión en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos;
f) presentar Certificado de Buena Salud;
g) realizar las actividades de capacitación que determine la autoridad de aplicación;

FOLIO 10

h) residencia en la Provincia no inferior a dos (2) años; e

i) poseer una diferencia mínima de quince (15) años con el niño, niña o adolescente.

Artículo 19.- Límite. La familia de acogimiento puede tener a cargo hasta dos (2) niños, niñas o adolescentes por proceso. Se exceptúan aquellos casos en los que el grupo a acoger esté conformado por tres (3) o más hermanos o previos convivientes.

Artículo 20.- Cese. El Sistema Provincial de Acogimiento Familiar cesa por las siguientes causas:

a) resolución judicial;

b) resolución administrativa;

c) decisión de las personas que lo ejercen, previa comunicación a la entidad pública; y

d) a petición del menor de edad, comunicado fehacientemente a la autoridad judicial o administrativa que corresponde.

En todos los casos, el menor sólo regresará a su familia de origen cuando las circunstancias que motivaron el ingreso del menor al Sistema Provincial de Acogimiento Familiar hayan cesado, teniendo en cuenta siempre el interés superior del niño.

Artículo 21.- Campañas para la captación y selección de familias. El órgano de aplicación diagramará e implementará campañas de difusión, información y captación de familias postulantes al acogimiento familiar de forma permanente en todo el territorio provincial, en medios de comunicación de alcance provincial o local cuya continuidad de emisión no podrá ser interrumpida.

CAPÍTULO III
DE LA FAMILIA BIOLÓGICA

Artículo 22.- Propuesta terapéutica. El acogimiento familiar es una medida de protección excepcional de derechos para los niños, niñas y adolescentes; y una propuesta terapéutica para sus progenitores o persona que haya estado a su cuidado tendiente a revertir las circunstancias o condiciones que dieron lugar a la medida. La autoridad de aplicación deberá ofrecer alternativas terapéuticas suficientes en pos de lograr la restitución.

Artículo 23.- Derecho de Contacto. La autoridad de aplicación dispondrá de los medios necesarios para garantizar el contacto frecuente y sostenido entre los niños,

niñas y adolescentes y sus progenitores, hermanos, miembros de la familia extensa o referente familiar con quien tuviesen vínculo afectivo positivo. Sólo en los casos en los que se evalúe como perjudicial y negativo para el interés superior del niño dicho contacto, mediante informe fundado de la autoridad de aplicación se denegarán o suspenderán temporalmente dichos contactos.

Artículo 24.- Restitución. El Sistema Provincial de Acogimiento Familiar se propondrá como objetivo primordial e irrenunciable el retorno de los niños, niñas y adolescentes con su familia de origen, facilitando para ello las instancias terapéuticas necesarias y suficientes. Sólo en situaciones en las que se evaluará imposible o perjudicial la restitución se propondrá otras alternativas de resolución de la medida excepcional, como la adopción o un régimen de vida autónomo, en casos de adolescentes en lo que se evalúe pertinente esta alternativa.

CAPÍTULO IV
DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 25.- Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación será la Subsecretaria de Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia o el organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 26.- Obligaciones. Son obligaciones de la autoridad de aplicación:

a) fijar las pautas de funcionamiento del Sistema y su articulación con el Poder Judicial, el Sistema de Promoción de los derechos del niño, los Servicios Locales de Protección de Derechos, las organizaciones de la sociedad civil y todo otro actor que considere relevante en el proceso;

b) determinar el tiempo de acogimiento, en caso de no existir disposición judicial. Su duración debe ser establecida en función del diagnóstico que diera origen al proceso, y entendiendo que la misma debe ser por el mínimo tiempo posible. Este plazo puede ser prorrogado cuando la autoridad competente dictamine, en función de los informes presentados por la entidad de seguimiento, la persistencia de las causas que dieron origen al acogimiento o cuando por motivos fundados, dicho organismo constate la inconveniencia del retorno del niño, niña o adolescente a su hogar;

c) determinar la capacitación, constitución y el ámbito de actuación de los equipos técnicos que tendrán a su cargo la formación, evaluación, selección y

FOLIO 12

contención de las familias intervinientes;

d) diseñar e implementar un sistema de capacitación para la formación y apoyo de los participantes del sistema de acogimiento;

e) gestionar el acuerdo entre la niña, niño o adolescente, la familia de origen y la familia de acogida que habilite el inicio del proceso de acogimiento y en el que consten las finalidades, alcances, derechos, garantías y responsabilidades que se asumen en este proceso;

f) asistir a la niña, niño o adolescente para garantizar la cobertura de sus necesidades básicas a través de la familia de acogida y disponer las medidas necesarias para la atención de la familia de origen;

g) elaborar y llevar actualizado un registro de cada proceso de acogimiento que incluya la documentación requerida así como las evaluaciones, seguimientos y todo otro proceder inherente;

h) preservar la privacidad del niño, niña o adolescente y de las familias participantes; e

i) establecer un sistema de supervisión y controles sistemáticos, con informes que no pueden exceder la frecuencia trimestral y con responsables específicos para cada proceso de acogimiento, que aseguren la disponibilidad permanente de información desde y hacia las niñas, niños y adolescentes y sus familias de origen y de acogida.

CAPÍTULO V
DE LOS BENEFICIOS DEL SISTEMA PROVINCIAL DE ACOGIMIENTO FAMILIAR

Artículo 27.- Obra Social. Los beneficiarios definidos en el artículo 9°, incluidos en el Sistema Provincial de Acogimiento Familiar que no posean obra social, deben ser incorporados al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS).

Artículo 28.- Recurso económico. La familia acogedora, percibirá un subsidio mensual cuyo importe será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo bruto de la categoría 10 P.A.yT. de un agente de la Administración Pública Provincial, Escalafón Seco, por niño, niña o adolescente a cargo. En caso que la estadía sea menor a un mes el subsidio será en proporción a los días de acogimiento de estos en el seno familiar.

La Familia Acogedora percibirá el subsidio dentro de los treinta (30) días corridos de recibir al niño, niña o adolescente sea que la medida sea dictada por oficio judicial o por

FOLIO 13/13

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

el órgano administrativo competente para dicho acto.

Artículo 29.- Licencia especial. Se fijará a favor de la familia acogedora un período de licencia extraordinaria que se otorgará con goce íntegro de haberes, siendo obligatoria su concesión, de quince (15) días corridos a partir del primer día hábil posterior a la fecha de la recepción del menor.

El plazo de licencia se ampliará en cinco (5) días corridos más, cuando el acogimiento sea múltiple por cada menor posterior al primero.

Asimismo se acuerda para la familia acogedora el mismo régimen legal de licencias aplicable para los cuidados de atención al grupo familiar, siempre que el acogimiento sea mediante acto administrativo u oficio judicial.

Este régimen especial de licencias se acuerda para la familia acogedora siempre que el empleador sea notificado de forma fehaciente del acto administrativo u oficio judicial que autoriza el acogimiento.

Artículo 30.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de noventa (90) días desde su promulgación.

Artículo 31.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 4 DE DICIEMBRE DE 2014.

MARCELA V. SCILLETTA
Secretaria Legislativa
Poder Legislativo

Roberta L. CROCIANELLI
Vicegobernador y Presidente
Poder Legislativo